

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría del H. Ayuntamiento. Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax. 2021-2024.

LICENCIADO ÁNGELO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal Constitucional de Apetatitlán de Antonio Carvajal Tlaxcala, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 115 Fracción II y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 90 y 93 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, Artículo 33 Fracción I y 57 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

CONSIDERANDO

Que el Honorable Congreso del Estado expidió la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, ordenamiento que señala los fundamentos legales y los lineamientos generales para la administración Municipal y que establece como objetivo o fin del Municipio, entre otros, el procurar el bienestar de sus habitantes.

Que congruente con el Plan Municipal de Desarrollo vigente el H. Ayuntamiento realizó un responsable, amplio y compartido ejercicio Jurídico para elaborar un documento que beneficie a la población y le proteja de potenciales accidentes.

Que congruente con su compromiso de atender el punto de visión de la sociedad, el documento que se emite tuvo una fase previa que, incluyó la recepción de puntos de vista de la sociedad, incluyendo el cabildo público en donde se dio a conocer el documento en su fase de preparación.

Que, debido a la situación geográfica del Municipio Apetatitlán de Antonio Carvajal Tlaxcala, en donde convergen importantes vías de comunicación y demandan servicios de múltiples municipios vecinos, el Municipio se viene consolidando como polo de desarrollo regional.

Que su crecimiento conlleva también complejidad en asuntos diversos como la Movilidad, Seguridad Vial y el transporte.

Que de acuerdo con los diversos ordenamientos legales es facultad del Ayuntamiento expedir los Reglamentos que le permitan cumplir sus objetivos.

Que durante la sesión ordinaria de Cabildo celebrado el día 25 de noviembre del año dos mil veintidós, el ayuntamiento del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal se emitió el siguiente:

REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, y tiene por objeto regular las atribuciones del Municipio en materia de movilidad, seguridad vial, tránsito municipal y la movilidad de personas y vehículos motorizados y no motorizados, en las Vías Públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio.

ARTÍCULO 2. Para efecto del presente Reglamento se entiende por:

- I. Acotamiento:** Franja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirve para seguridad al tránsito y para estacionamiento en caso de emergencia de vehículos.
- II. Adulto mayor:** Se considera adulto mayor a aquellos individuos cuya edad es igual o mayor a 65 años.
- III. Agente de movilidad:** Elemento de la Dirección de Movilidad y Transporte con facultades de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública así como para hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y aplicar las

infracciones correspondientes en caso de incumplimiento.

- IV. **Alcoholímetro:** Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona.
- V. **Ayudas funcionales o ayudas técnicas:** Son dispositivos que permiten o facilitan la realización de determinadas acciones relacionadas con la interacción del ser humano y su entorno. Son ayudas técnicas las sillas de rueda, andaderas, muletas, aparatos auditivos, bastones, la escritura Braille, y otros que defina la Secretaría de Salud Estatal y Federal supletoriamente.
- VI. **Carril:** Una de las franjas de circulación que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor, personas, animales y cualquier otro objeto capaz de desplazarse sobre ruedas.
- VII. **Casco Específico para Motociclista:** Tipo de casco cuyo diseño cumple con diversos estándares de resistencia a impactos por colisión contra superficies rígidas, así como de resistencia en sus sistemas de sujeción a la cabeza.
- VIII. **Ciclista:** Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica.
- IX. **Cinturón de Seguridad de tres puntos:** Es un dispositivo de seguridad pasiva en los vehículos motorizados. Se compone de una correa transversal y una banda sub-abdominal que se unen por un extremo a un punto de anclaje al que se sujeta mediante una hebilla mientras que de sus otros extremos se sujetan con dos puntos de anclaje a la estructura del vehículo.
- X. **Comunicaciones Viales:** Las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, caminos, carreteras, puentes, pasos a desnivel y otras que se ubiquen dentro del

Municipio y se destinen temporalmente o permanentemente al tránsito público.

- XI. **Conductor:** Toda persona capaz de operar vehículos.
- XII. **Cruce:** Intersección de un camino con una vía férrea o intersección entre dos o más caminos.
- XIII. **Dirección:** Dirección de Seguridad Pública y Movilidad de Apetatitlán de Antonio Carvajal.
- XIV. **Director:** El Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad de Apetatitlán de Antonio Carvajal.
- XV. **Distractores:** Todo aquel objeto o actividad que realizada simultáneamente durante la conducción de un vehículo, con independencia a si este es automotor o no, representa una desviación a la atención del sujeto que opera el vehículo de la acción de conducir. Se consideran distractores las siguientes actividades:
 - a) El uso de dispositivos de comunicación como teléfonos satelitales y celulares, así como, su manipulación en cualquier forma y con independencia de la intención de su uso;
 - b) El uso de audífonos durante la conducción;
 - c) El uso de mapas, la operación de pantallas, dispositivos de geolocalización o GPS, equipos de cómputo y cualquier dispositivo electrónico;
 - d) Las acciones de: leer, revisar o buscar un objeto, comer, maquillarse, beber, limpiarse a sí mismo o algún elemento del vehículo;
 - e) Operar controles del vehículo distintos a los que por diseño cuenten con controles incorporados al volante;

- f) Llevar a un animal suelto en el espacio interior del vehículo;
- g) Sostener un objeto dentro del vehículo.
- XVI. Exceso de velocidad:** Cualquier velocidad que supere el límite de velocidad establecido por señalamiento o por este reglamento.
- XVII. Luces altas:** Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía deberán alumbrar como mínimo 100 metros.
- XVIII. Luces bajas:** Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía, a corta distancia, deberán alumbrar como mínimo 30 metros.
- XIX. Luces de estacionamiento:** Las de bajas intensidades emitidas por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo que pueden ser de luz fija o intermitentes.
- XX. Luces de freno:** Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal de frenado.
- XXI. Luces direccionales:** Las luces intermitentes, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y la otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar.
- XXII. Motociclista:** Conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión Interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas.
- XXIII. Movilidad:** Forma en que el ser humano se mueve o traslada de un lugar a otro, puede ser por sí mismo o empleando algún medio de transporte motorizado o no motorizado.
- XXIV. Negligente:** Que no pone el cuidado, en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación.
- XXV. Novel:** Que es nuevo en una situación o una actividad determinadas, por lo que carece de experiencia.
- XXVI. Niños:** Que está en la niñez.
- XXVII. Peatón:** Toda persona que transita a pie o con ayudas técnicas por la vía pública Municipal.
- XXVIII. Peligrosa:** Que tiene riesgo o puede ocasionar daño.
- XXIX. Personas con discapacidad:** Toda persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.
- XXX. Remolque:** Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor.
- XXXI. Semi-remolque:** Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte su peso soportado por este.
- XXXII. Sistema de retención infantil:** Conjunto de componentes que puede incluir una combinación de correas o componentes flexibles con una hebilla de cierre, dispositivos de regulación, piezas de fijación y, en algunos casos, un dispositivo adicional como un capazo, un portabebés, una silla suplementaria o una pantalla anticolidión, capaz de sujetarse a un vehículo de motor. Está concebido para reducir el riesgo de heridas del menor en caso de colisión o de frenado brusco del vehículo, al limitar la movilidad del cuerpo.
- XXXIII. Superficie de rodamiento:** Área de contacto de una vía sobre la cual transitan los vehículos.

XXXIV. Taxi: Servicio que presta un vehículo que tasa el pago del servicio con base en parámetros aplicables al cobro.

XXXV. Tránsito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro en la vía pública.

XXXVI. Transporte de pasajeros: Son aquellos destinados a prestar el servicio de transporte a las personas; dentro del Municipio y ciudad, en conexión con otros lugares del Estado y del País.

XXXVII. Transporte particular: Es aquel que es propiedad de una persona (física) y se utiliza para satisfacer las necesidades de transporte. (Doméstico).

XXXVIII. Transporte público: Los vehículos destinados al traslado de personas o cosas por las vías de comunicación municipales que operen en virtud de una concesión como permiso o autorización otorgada por la Secretaría de Movilidad y Transporte.

XXXIX. UMA: (Unidad de Medida y Actualización). Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

XL. Uso adecuado del casco de motociclista: representa una protección real, pues impide el contacto directo de la cabeza o cara con cualquier tipo de objeto, absorbe gran parte del impacto, reduce la aceleración -movimiento brusco- del cráneo y distribuye la fuerza del golpe, evitando que se concentre en un punto determinado.

XLI. Vehículo: Aparato con o sin motor que se mueve sobre el suelo, en el agua o el aire y sirve para transportar cosas o personas, especialmente el de motor que circula por tierra.

XLII. Vehículo motorizado: Todo aparato de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia, circula por sus propios medios y sirve generalmente para el transporte de personas o bienes o para tracción vial de otros vehículos.

XLIII. Vehículo no motorizados: Son aquellos desplazan con fuerza de propulsión que no proviene de un motor. Es decir, que utilizan la fuerza humana o la de algún animal para poder moverse.

XLIV. Velocidad: Relación entre espacio recorrido y tiempo que un vehículo tarda en recorrerlo.

XLV. Vía Pública: Todos los espacios terrestres de uso común que se encuentren destinados para el tránsito de peatones y vehículos, en cualquiera de sus modalidades y capacidades.

XLVI. Vialidad: El sistema de vías terrestres que sirvan y se utilicen mediante las rutas de acceso o de salida, para el servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, y de carga en cualquiera de sus capacidades.

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 3. Son autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** Los demás que por motivo de sus funciones deban aplicar este Reglamento.

ARTÍCULO 4. Son facultades del Ayuntamiento:

- I.** Autorizar la celebración de convenios de coordinación con la Federación, el

Estado y con otros municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones estatales en Materia de movilidad y del presente reglamento.

ARTÍCULO 5. Son facultades del Presidente Municipal.

- I.** Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito;
- II.** Solicitar, en su caso, al Ejecutivo del Gobierno del Estado asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito;
- III.** Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a los peatones, ciclistas y medios de transporte masivo y colectivo de pasajeros; así como, garantizar espacios delimitados para la guarda de bicicletas y similares;
- IV.** Intervenir en la formulación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros, a través de la dependencia que se determine en la normatividad municipal y en lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 6. Para el cumplimiento de sus atribuciones, estudio, planeación, atención, dictaminación y despacho de los asuntos en materia de movilidad motorizada y no motorizada, tránsito, educación y seguridad vial, y lograr el debido cumplimiento del presente Reglamento; delegando tal ejercicio a la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad.

ARTÍCULO 7. El Director de Seguridad Pública y Movilidad del municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal tiene las facultades y obligaciones que señala la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos que de ellos emanen; será el encargado de la aplicación del presente

Reglamento, a través de las áreas correspondientes.

CAPITULO II DE LA JERARQUÍA DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 8. La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad.

- I.** Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II.** Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- III.** Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
- IV.** Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y
- V.** Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

ARTÍCULO 8 BIS.- Por su naturaleza la Movilidad se clasifica en:

- I.** Movilidad no motorizada: Aquellos desplazamientos que realizan las personas mediante traslado peatonal o bien mediante la utilización de vehículos no motorizados, con mecanismos de propulsión mecánica, con asistencia eléctrica, animal y/o humana; y
- II.** Movilidad motorizada.- Los vehículos que pueden ser guiados para transitar por la Vía Pública y llevan un motor.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES Y
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 9. Los peatones y personas con discapacidad están obligados a observar las disposiciones de este Reglamento, además de las indicaciones del Agente de Movilidad.

ARTÍCULO 10. Todo peatón y personas con discapacidad tienen el derecho de transitar libremente por la vía Pública, debiendo observar y respetar las disposiciones del presente Reglamento, así como, las indicaciones que determine la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad, con el fin de resguardar su seguridad e integridad física.

ARTÍCULO 11. Las aceras sólo serán utilizadas para el tránsito de peatones, así como para las personas con discapacidad, y en algunos casos previo destino que se dé a las calles, éstas, podrán ser utilizadas por los peatones, y personas con discapacidad libres de todo vehículo, estacionado o en movimiento

ARTÍCULO 12.- En toda entrada y salida de cochera, estacionamiento, calle, boulevard, avenida, camino o privada, deberá cederse el paso a los peatones y a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13. En los cruces de las calles y zonas marcadas para el paso de peatones y personas con discapacidad, en donde no exista regulación de la circulación, los conductores motociclistas o ciclistas en todos los casos, cederán el paso a los peatones y personas con discapacidad; debiendo los conductores detener su vehículo hasta que acaben de cruzar.

ARTÍCULO 14. Los escolares tendrán preferencia para su libre tránsito, frente a los lugares de concentración, centros de estudio y centros deportivos, así como para el ascenso y descenso de los vehículos que los conduzcan a dichos lugares o aborden para su llegada o retiro de los mismos, procurando en todo momento no

disminuir la capacidad vial, haciendo doble fila o maniobras peligrosas para otros vehículos o los propios escolares.

ARTÍCULO 15. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, se señalarán lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5 metros de largo por 3.60 metros de ancho. En cordón 7 metros de largo por 2.40 de ancho. Para el ascenso y descenso de personas con discapacidad en la vía pública se permitirá que esto se realice en zonas restringidas siempre y cuando no se afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser sólo momentánea y de ninguna manera podrá permanecer más de cinco minutos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo el Honorable Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad previa solicitud de la persona con discapacidad le proporcionará distintivo, mismo que deberá mostrarse en el parabrisas del vehículo en el que viaje él o los discapacitados. Para la expedición de dichos distintivos se deberá acreditar con Certificado Médico la discapacidad del solicitante, el que tendrá vigencia por un año, a partir de la fecha de su expedición, debiéndose renovar a su vencimiento, siendo estos distintivos gratuitos y para uso estrictamente personal.

Artículo 15 Bis. Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una amonestación.

**CAPÍTULO II
DE LA SEGURIDAD DE LOS PEATONES Y
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 16. En el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, se obedecerá una prelación que deberá observarse cada ocasión que interactúe un tipo de usuario y otro. Dicha prelación otorga una prioridad de paso en todas las vías públicas donde no exista un control de tránsito, a través de un agente de movilidad o un semáforo. La prioridad de paso se tendrá en el siguiente orden:

1. Peatón;

2. Vehículos de atención a emergencias con códigos y torretas encendidas;
3. El Transporte público de pasajeros;
4. Conductor de vehículo no motorizado;
5. Conductor y pasajero de Vehículo Motorizado;
6. Conductor y pasajero de vehículos públicos o privados de carga de bienes y servicios distintos al transporte de pasajeros.

Las reglas a la prioridad de paso, como lo establece el primer párrafo de este artículo serán las siguientes:

A. Son peatones conforme a la definición del artículo 2, fracción XXVII, de este Reglamento, en especial personas con discapacidad y personas de movilidad reducida y tienen la prioridad de desplazamiento en todas las vías públicas, incluido el paso en las calles cerradas al tránsito local y por las vías de acceso a estacionamientos de carácter público, privado o particular. Entre sí se cederán el paso en el siguiente orden:

- a) Niños;
- b) Adultos mayores;
- c) Personas con discapacidad;
- d) Personas utilizando ayudas funcionales para su movilidad;
- e) Mujeres embarazadas;
- f) Todas las personas que se desplacen a pie.

Los elementos del cuerpo de seguridad municipal estarán obligados a procurar que, los otros usuarios de la vía pública respeten a estos usuarios y a auxiliar a los peatones, con preferencia en el orden enunciado en este apartado.

B. Los vehículos de atención a emergencias con códigos y torretas encendidas son los vehículos de las corporaciones de seguridad pública Municipal,

Estatal y Federal las unidades de Protección Civil, las ambulancias y los de traslado urgente de pacientes, que procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las debidas precauciones.

Los conductores están obligados a ceder el paso a los vehículos mencionados en el párrafo anterior, debiendo disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen su camino, procurando alinearse a la derecha. Asimismo, no deberán seguir a dichos vehículos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de éstos.

Estos vehículos en el único caso de que lleven los dispositivos de sirena y torreta encendidos, gozarán de la preferencia de paso sobre todos los usuarios que se encuentran indicados en los incisos d), e) y f); pero no sobre los usuarios de los incisos a) y c) de este artículo.

C. El transporte público de pasajeros tendrá prioridad de paso frente a todos los vehículos y solo cederá el paso a los peatones de los incisos a) y c) de este artículo. Entre el transporte público de pasajeros se establece prelación en el siguiente orden:

- a) Transporte público de pasajeros dentro de la zona urbana;
- b) Transporte público de pasajeros entre poblaciones del municipio;
- c) Transporte público de pasajeros foráneos.

D. Son vehículos no motorizados, las bicicletas y todos aquellos dispositivos provistos de ruedas específicos para el uso y desplazamiento de personas sobre ellos. La circulación de estos vehículos solo es realizable sobre las superficies de rodamiento de la vía pública, está vedada sobre las aceras y vías de paso peatonal. Ceden indistintamente el paso, incluso sobre las superficies de rodamiento, a los usuarios señalados en los incisos a), b) y c) de este artículo. A fin de establecer la preferencia de paso cuando suceda

una interacción entre dos o más de estos vehículos, se distinguirá entre aquellos que requieren para realizar su desplazamiento el uso del cuerpo humano y el uso de animales. y se realizará en el siguiente orden:

- a) Bicicletas;
- b) Otros vehículos no motorizados provistos de rueda y que requieren propulsión humana que transportan a una sola persona;
- c) Vehículos no motorizados impulsados por fuerza humana o animal que transportan a dos o más personas;

E. Los vehículos motorizados se desplazarán sobre superficies de rodamiento de la vía pública, exclusivamente; ceden el paso a los usuarios señalados en los incisos a), b) y c). Entre ellos se cederán el paso en el siguiente orden:

- a) Bicicletas eléctricas;
- b) Dispositivos de dos a tres ruedas con motor eléctrico;
- c) Motocicletas;
- d) Vehículos asimilables a la motocicleta;
- e) Los demás vehículos motorizados no considerados en las siguientes categorías;

F. Los vehículos considerados en la calidad de usuario de la vía pública número 5 de este artículo.

El orden de prelación se atenderá para el deslinde de responsabilidades, en casos de evento de tránsito y para la prioridad de paso en los cruces no señalizados.

El Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, difundirá de manera permanente el contenido de este artículo y su interpretación.

Los peatones y personas con discapacidad, no deberán transitar a lo largo del arroyo que constituya la superficie de rodamiento de alguna vía pública, siendo esta disposición primordialmente exigible a los peatones.

Respetarán todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la autoridad municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 17. Con el objeto de cuidar la integridad física tanto de peatones como de personas con discapacidad, se les indica que en las calles y avenidas el cruce deberá ser en las esquinas, evitando en todo lugar, tratar de pasar imprudentemente frente a vehículos en movimiento con excepción de los lugares que se encuentran balizados como pasos peatonales.

ARTÍCULO 18. Los peatones y personas con discapacidad deberán respetar el señalamiento de los semáforos o Agentes de Movilidad, para realizar el cruzamiento en las calles y avenidas; así mismo deben, respetar cruceros y lugares de movilidad.

ARTÍCULO 19.- Los peatones deberán hacer uso de los puentes peatonales existentes para el cruce de calles o avenidas, las personas con discapacidad en las esquinas donde existan rampas destinadas a facilitar el cruce de calles y circulación de los mismos. Todos los peatones están obligados a utilizar pasos peatonales a nivel de piso que existan cuando crucen una vía. El ayuntamiento tendrá la obligación de proveer los cruces peatonales a nivel de piso, que eviten al peatón descender del mismo nivel que guarda la acera. Incentivará además en toda planeación de vía pública y superficies de rodamiento este tipo de cruces peatonales por encima de los puentes peatonales.

ARTÍCULO 20. Los peatones en todas sus categorías, tienen la garantía de libre tránsito por la vía pública. La autoridad comunicará oportunamente y tomará las provisiones necesarias para garantizar el ejercicio de su movilidad de forma segura, universal y digna, cuando una vía se encuentre cerrada al tránsito de cualquier tipo.

Las decisiones que tome el Ayuntamiento o la Dirección, por sí o en conjunto con la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en la mejora de la infraestructura urbana y otras obras; que

tengan como eje rector, la capacidad de movilidad peatonal y la seguridad vial del peatón, será prioridad tomar en cuenta los criterios de accesibilidad por el que se asegure la capacidad de los individuos para allegarse de aquellos bienes y servicios disponibles en las poblaciones. Así como, garantizar la universalidad a todos los usuarios, mediante una infraestructura peatonal libre de obstáculos materiales, para transitar sobre ella o que interrumpan la continuidad de la vía o lo expongan a riesgos derivados de interactuar con otro tipo de usuarios.

En caso de no existir aceras, los peatones y personas con discapacidad, podrán circular por el acotamiento del arroyo carretero; pero en todo caso, procurarán hacerlo de frente al tránsito de vehículos, siempre a su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, extremando al máximo las precauciones para evitar un accidente.

Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una sanción de **15 UMA** (unidades de medida de actualización) vigente.

TÍTULO TERCERO DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS CICLISTAS

Artículo 21. Los ciclistas serán respetados en su libre tránsito dentro del Municipio.

- I.** Podrán circular en todas las vialidades; y tendrán derecho a utilizar un carril completo del arroyo vehicular, en caso de que no haya ciclovía.
- II.** Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- III.** Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas o usuarios de los servicios de complementarios de micromovilidad cruzando esta, siempre y cuando estos observen las disposiciones de

conducción y circulación de vehículos que establece el presente Capítulo;

ARTÍCULO 22. Las vías de circulación en donde la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad establezca carriles para ciclistas y las que por ley se emitan, serán respetadas por los automovilistas, peatones y personas con discapacidad; en todo momento, el Municipio procurará generar infraestructura que beneficie los derechos de los ciclistas.

ARTÍCULO 23.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar con sitios para resguardo de bicicletas.

CAPITULO II DE LA SEGURIDAD DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 24. Los ciclistas circularán, preferentemente, uno detrás de otro en el extremo derecho de la vía sobre la cual transiten, además, deberán acatar lo siguiente:

- I.** No podrán circular en paralelo.
- II.** Cuando más de un ciclista se encuentre circulando en una vía, lo hará uno detrás del otro.
- III.** El ciclista tiene derecho a ocupar todo el carril de circulación, para lo cual deberá desplazarse en la tercera cuarta parte del carril de circulación, del lado opuesto a la guarnición de la banqueta.
- IV.** El ciclista deberá utilizar sobre su cuerpo mínimamente bandas reflectantes sobre ambos tobillos, o en su lugar, una prenda con aditamentos reflectantes, que les permitan ser visualizados por los conductores y peatones, principalmente, por la noche o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo ameriten.
- V.** Las demás que establezcan este

Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 25. Los ciclistas procederán con cuidado al rebasar vehículos.

ARTÍCULO 26. Con el propósito de no ocasionar accidentes para sí o para otros usuarios de la vía pública, se prohíbe a los ciclistas llevar carga que dificulte su visibilidad y equilibrio adecuado.

ARTÍCULO 27. Los ciclistas y sus acompañantes deberán portar casco protector. El casco para bicicleta está fabricado con poliestireno expandido, un material muy ligero capaz de absorber impactos de intensidad media ya que solo resisten caídas de hasta 20 km/h. Deberán también portar espejos retrovisores.

Cuando un ciclista se desplace por una carretera municipal que no se encuentre dentro de un centro poblacional, deberá utilizar un casco protector de diseño específico de ciclista.

A los ciclistas se les exhorta a que no viajen con acompañantes. El casco es obligatorio en vías urbanas pero se recomienda cuando transite por vías interurbanas.

Los Automovilistas en todo momento darán preferencia a los ciclistas que transitan en las vías públicas.

ARTÍCULO 28. Los ciclistas y sus acompañantes, deberán portar el casco protector; mismo que usará en todo momento que este en movimiento el ciclista; los automovilistas darán preferencia a los ciclistas que transitan en las vías públicas.

**CAPÍTULO III
DE LAS PROHIBICIONES A LOS
CICLISTAS**

ARTÍCULO 29. Queda prohibido a los ciclistas, lo siguiente:

- I. Transitar por las vías en donde expresamente esté señalado o controlado.
- II. Asirse o sujetarse a otro vehículo que

transiten la vía pública.

- III. Circular en sentido contrario a la dirección que marca el arroyo.
- IV. Circular sobre las banquetas, plazas públicas, parques, jardines y las vías peatonales de uso común o áreas reservadas al uso de las personas con discapacidad, con excepción de los menores de doce años y que usen bicicletas pequeñas para su recreación con previa vigilancia de un adulto o persona que pudiera auxiliar o responder ante una emergencia o accidente.
- V. Operar un vehículo con presencia de alcohol en el organismo o bajo el influjo de drogas o enervantes.

Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una sanción:

Fracción	Sanción
I. - II.- III.- V.	3 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
V.	De 05 a 50 UMA (unidades de medida de actualización) vigente. Derivado al caso puesta disposición al C. Juez Calificador o al Ministerio Público el vehículo será remitido al corralón autorizado.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PARA
CICLISTAS MENORES DE EDAD**

ARTÍCULO 30. Serán responsables solidarios en las infracciones de tránsito, con independencia de la sanciones civiles, penales o administrativas que tengan lugar, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de personas menores de edad que, en su calidad de ciclistas, se vean involucradas en un hecho o accidente de tránsito, exista o no infraestructura ciclista.

**CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS DE LOS
MOTOCICLISTA**

ARTÍCULO 31. Los motociclistas serán respetados en su libre tránsito y circulación dentro de la extensión territorial del municipio, y tendrán derecho a ocupar el carril total que corresponda a su circulación, preferentemente el carril derecho, siempre y cuando no reduzca la capacidad vial.

Los menores de edad podrán conducir motocicleta con un permiso autorizado y vigente por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Tlaxcala, transportar no más de una persona.

**CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
MOTOCICLISTAS**

ARTÍCULO 32. En todo momento que se encuentren a bordo de una motocicleta, los motociclistas y sus acompañantes usarán adecuadamente el casco específico de motociclista. Cuando se cumpla con la siguiente descripción:

- I.** El borde superior frontal de la abertura de visión para casco integralo borde superior frontal de la apertura del casco cubrirá la frente por encima de las cejas. En ningún momento el borde inferior de un casco integral deberá colocarse por encima de la barbilla.
- II.** No obstaculice la visión periférica del conductor.
- III.** Si se portan gafas no ensambladas al casco por diseño, éstas no deberán presionar o ser presionadas por el casco.
- IV.** Las correas del casco deberán estar ajustadas en todo momento que se esté a bordo del vehículo en concordancia con la descripción del tipo de casco y su modelo.
- V.** Las correas del casco deberán estar ajustadas en todo momento que se esté a bordo del vehículo, en concordancia con

la descripción del tipo de casco y su modelo.

- VI.** Los motociclistas no podrán utilizar un casco que haya sufrido un golpe o que haya sido utilizado durante un accidente y que hubiere sido impactado contra una superficie. A este efecto, los agentes de Movilidad, observarán que el casco no presente abolladura en su estructura exterior, marcas de fricción, desprendimiento o fractura. En caso de notarlo, apercibirán a su portador de usar un casco sin éstos así representa un peligro a sí mismo y a terceros.

ARTÍCULO 33. Dentro de las zonas urbanas, los motociclistas deberán observar la velocidad máxima señalada, y en donde no exista dicho señalamiento será máxima de 40 a kilómetros por hora.

ARTÍCULO 34. Los motociclistas deberán conducir sus vehículos en adecuadas condiciones eléctricas y mecánicas, teniendo sus luces de señalización de alumbrado en perfectas condiciones con el propósito de que no afecten su integridad física y la de otros, así como el medio ambiente.

ARTICULO 35. Los motociclistas deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

- I.** En la parte delantera un faro de Luz blanca con cambios de alta y baja;
- II.** En la parte superior trasera dos calaveras o lámparas de luz roja o reflejantes, y
- III.** Un juego de lámparas delanteras y traseras con luz ámbar, que utilizaran como direccionales.

Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una sanción de 06 UMA (unidades de medida de actualización).

**CAPÍTULO VI
DE LAS PROHIBICIONES A LOS
MOTOCICLISTAS**

ARTÍCULO 36. Queda prohibido a los motociclistas lo siguiente:

- I.** Transitar por las vías primarias en donde el señalamiento expresamente lo prohíbe;
- II.** Circular en sentido contrario a la dirección autorizada.
- III.** Circular sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso peatonal y de personas con discapacidad, estacionarse en banquetas, plazas públicas, parques y jardines, rampas para discapacitados;
- IV.** Circular sin placa de circulación y sin licencia;
- V.** Transportar a menores a bordo de la motocicleta, así como permitir que estos operen el vehículo;
- VI.** Conducir en forma peligrosa, negligente o zigzagueando, así como realizar competencias de velocidad en la vía pública, excepto eventos deportivos autorizados.
- VII.** Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o bajo el influjo de drogas o enervantes.
- VIII.** Exceder el número de personas permitido.

Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una sanción:

Fracción	Sanción
I. - II. - III. - V. - VI - VIII.	4 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
IV.- VII.	De 30 a 50 UMA (unidades de medida de actualización) vigente. Derivado al caso puesta disposición al Juez Calificador o al Ministerio Público el vehículo será remitido al corralón autorizado.

**TÍTULO CUARTO
VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEL
SERVICIO PARTICULAR**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE LOS
CONDUCTORES**

ARTÍCULO 37. Los conductores de vehículos podrán transitar libremente en las vías públicas destinadas a su uso, sin más limitación las que impongan este reglamento municipal, la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, así como los ordenamientos que se relacionen.

**CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
CONDUCTORES**

ARTÍCULO 38. Los conductores de los vehículos Motorizados estarán obligados a:

- I.** Hacer alto total para ceder el paso a los peatones, que se encuentran en las áreas de protección, si es que no existe señalamiento expreso, así como a la salida de centros escolares, hospitalarios, comerciales y otros similares;
- II.** No rebasar vehículos que hayan detenido su marcha en zona marcada de paso a peatones.;
- III.** Respetar los límites de velocidad y extremar precauciones respetando señales de tránsito en los casos en donde no exista señalamiento de velocidad, la máxima será de 30 kilómetros por hora;
- IV.** Respetar y obedecer las señales de protección y las indicaciones de los Agentes de Movilidad o personal auxiliar de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal.
- V.** Poner las luces intermitentes de advertencia cuando se detenga en la vía pública para el ascenso y descenso de personas, tomando la mayor precaución

- para evitar un accidente u ocasionar embotellamientos.
- VI.** No llevar entre sus brazos a persona u objeto alguno, no rebasar la cantidad de pasajeros a los que el vehículo tiene capacidad, no llevar pasajeros en ninguna parte exterior del vehículo.
- VII.** No permitir cuando el vehículo se encuentre en circulación que otra persona tome el control de la dirección, o lo distraiga.
- VIII.** Transitar con las puertas cerradas.
- IX.** Hacer alto total al abrir las puertas, asegurándose que no exista peligro para los ocupantes del vehículo o de los usuarios de la vía.
- X.** Disminuir la velocidad o hacer alto total ante concentraciones de peatones, marchas, mítines, desfiles y expresiones culturales.
- XI.** Detener el vehículo en zonas urbanas a la orilla de la banqueta sin obstruir y en zonas rurales se detendrá fuera de la superficie de rodamiento, siempre que esto esté permitido. Extremando en ambos casos las debidas precauciones.
- XII.** Conservar una distancia con relación al vehículo que lleva adelante en zonas urbanas, por cualquier tipo de frenado de forma intempestiva o realizar maniobra disuasiva.
- XIII.** Dejar el espacio suficiente para que otro vehículo que intente adelantarlo, lo haga sin peligro alguno.
- XIV.** Mostrar a los agentes de Movilidad la documentación correspondiente del vehículo, licencia del conductor que justifique que está capacitado para conducir el vehículo, cuando estos levanten algún tipo de infracción, o bien cuando sea necesario para justificar la propiedad del vehículo, los documentos son: tarjeta de circulación, engomado, placas de circulación o permisos vigentes para circular y en el caso del servicio público la póliza del seguro de los pasajeros.
- XV.** Conducir con pericia y en todo momento evitar ocasionar algún accidente vial o peatonal. Dando siempre preferencia al peatón y personas con discapacidad.
- XVI.** Respetar la marcha de contingentes militares y escolares, tratándose de situaciones de emergencia, desfiles, festejos, expresiones culturales, así como patrullas policíacas, ambulancias, bomberos y cortejos fúnebres.
- XVII.** El conductor usará correctamente el cinturón de seguridad en todo momento que se encuentre a bordo del vehículo y hará que los pasajeros mayores a doce años de edad a bordo del vehículo, ocupen una sola plaza cada uno, y utilicen correctamente el cinturón de seguridad de la plaza que ocupen, todo el tiempo que permanezcan dentro del vehículo.
- XVIII.** Que los niños menores a doce años viajaran en el asiento trasero, en un sistema de retención infantil, adecuado para su edad y peso, o a su etapa de desarrollo, debidamente sujeto al asiento a través de sus sistemas de anclaje o con el cinturón de seguridad ajustado cuando conforme al diseño del Sistema de Retención Infantil sea posible colocárselo, siempre y cuando el sistema de retención infantil se trate de un asiento elevador sin arnés.
- XIX.** Cuando vaya a conducir, portará consigo la licencia de manejo, expedida por la autoridad competente y en su caso que acreditara que puede circular el vehículo, aún faltándole una o ambas placas previamente justificándolas, de lo contrario será remitido al corralón autorizado con la infracción correspondiente.

Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una sanción:

Fracción	Sanción
I. - III. - XII. - XIII. - XIV. - XVIII.	6 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
II. - IX. - X.	10 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
XIX.	5 a 20 UMA (unidades de medida de actualización) vigente
IV.- V.- VI.- VII.- XI.- XVII.	28 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
VIII.- XV.	35 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
XVI.	50 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.

**CAPÍTULO III
DE LAS PROHIBICIONES A LOS
CONDUCTORES**

ARTÍCULO 39. Los conductores de vehículos, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I.** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, bateas, cajas cerradas, estacas o rampas.
- II.** Transportar un mayor número de personas, que las autorizadas en la tarjeta de circulación o concesión respectiva.
- III.** Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha y/o con usuarios a bordo tratándose del servicio público y particular.
- IV.** Realizar competencias de velocidad en la vía pública, de cualquier índole, sin la previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal.
- V.** Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo.
- VI.** Rebasar con raya continua delimitadora de carriles.
- VII.** Cambiar de carril dentro de los túneles, de pasos a desnivel o cuando exista raya continua que delimite los carriles de circulación.
- VIII.** Se prohíbe dar vuelta en “U” en lugares restringidos para continuar circulando o previo señalamiento.
- IX.** Estacionarse en sentido opuesto al carril de contraflujo.
- X.** Operar un vehículo con presencia de alcohol en el organismo, en los términos de lo previsto por el artículo 107 de este reglamento, tampoco podrá operarse un vehículo bajo el influjo de drogas o enervantes. El Agente de Movilidad detendrá y trasladará al conductor a la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, donde pedirá apoyo al médico legista de guardia; para que éste determine el grado de intoxicación que presente el infractor.
- XI.** Proporcionar el servicio especializado de grúa careciendo de autorización legal correspondiente, hacer fletes sin tener el permiso correspondiente, ascenso descenso de persona en lugares no asignados por la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal
- XII.** Hacer uso del vehículo para otra función que no esté especificada en la tarjeta de circulación o permiso otorgado por el H. Ayuntamiento.
- XIII.** Transportar bicicletas o motocicletas sin la precaución necesaria que pudieran originar un accidente.
- XIV.** Usar el claxon y el uso de sonido de audio indiscriminadamente en todo momento y por cualquier motivo.
- XV.** En todo momento el vehículo deberá tener en buenas condiciones las luces posteriores, de frenado, de dirección, de estacionamiento, así como las luces de alumbramiento y los dispositivos para

limpiar el parabrisas, todo vehículo deberá contar con gato, llave de cruz o similar y llanta de refacción,

- XXVI.** Reducir la capacidad vial, mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos en carriles de flujo vehicular.
- XXVII.** Estacionar un vehículo sobre la banqueta o camellón o retornos y las demás que señale el presente reglamento.
- XXVIII.** Estacionar un vehículo en las aceras, camellones, andadores u otras reservadas a peatones.
- XXIX.** Causar accidente vial.
- XX.** Conducir la unidad en malas condiciones que sean evidentemente notorias.
- XXI.** Alterar la documentación oficial.
- XXII.** Circular con placas sobre puestas.
- XXIII.** Conducir en forma peligrosa o negligente.
- XXIV.** Exceder la velocidad de los señalamientos viales.
- XXV.** Causar daños en la vía pública.
- XXVI.** Circular con permiso o documentación vencida.
- XXVII.** Negar su nombre o la información que le solicite la autoridad competente.
- XXVIII.** Circular en zona prohibida.
- XXIX.** Arrojar basura u objetos del interior del vehículo a la vía pública.
- XXX.** Hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres.

Cualquier transgresión a las fracciones anteriores se hará acreedor a las siguientes multas:

Fracción	Sanción
X.	50 UMA (unidades de medida de actualización) vigente y remisión al corralón autorizado (segundo y tercer grado de alcohol en el cuerpo o cualquier estupefaciente o psicotrópico).
VI.-VII.-VIII.-XIII.-XIV.-XV.-XVII.- XVIII.-XXIX.-XXX.	6 a 25 UMA (unidades De medida de actualización) vigente.
XXVII.-XXVIII.	9 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
I.- II.- III.- V.-XI.-XII.-XVI.-XXIV.-XXVI.	18 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
IX.	25 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
IV.-XX.-XXI.-XXII.-XXIII.	37 UMA (unidades de medida de actualización) vigente y en su caso remisión al corralón autorizado.
IX.-XXV.	38 UMA (unidades de medida de actualización) vigente y remisión al corralón autorizado (segundo y tercer grado de alcohol en el cuerpo se sancionara con 50 UMA).

Cuando el infractor trasgrede distintas sanciones de la presente tabla, con diversas acciones, podrán acumularse las sanciones aplicables, sin que ello exceda el equivalente a 50 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.

**TITULO QUINTO
DE LOS VEHICULOS MOTORIZADOS,
ELECTRICOS Y OTROS**

**CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS
VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 40. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican en: por su capacidad de carga y por el uso al que estén destinados.

ARTÍCULO 41. Serán considerados vehículos

pesados, aquellos cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 3,587 kilogramos los vehículos privados y públicos de carga, incluyendo a los que transporten materiales peligrosos cualquiera que sea su capacidad, no podrán circular por el primer cuadro de la ciudad en el caso de proveedores de mercancías, bienes y servicios deberán tener su permiso correspondiente emitido por el Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala y se sujetarán al horario que se les asigne.

ARTÍCULO 42. Por el uso o destino del vehículo, estos pueden ser de particulares o del transporte colectivo sea usado para otro fin que no sea el indicado en la tarjeta de circulación o por permiso expreso del H. Ayuntamiento o especial; relacionando a estos dos últimos casos, con el servicio público de pasajeros.

Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una sanción de 18 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.

CAPÍTULO II DE LOS ACCESORIOS NECESARIOS EN VEHÍCULOS Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 43. Los vehículos que circulen dentro del Municipio, deberán contar con el siguiente equipo de seguridad y accesorios, además el Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de este artículo a través de la verificación periódica del estado de los dispositivos enunciados, conforme a los términos de un manual de verificación que será expedido al efecto. Este manual de operación utilizará para el procedimiento de verificación la NMX-D-228- SCFI-2015.

- I. Todos los cinturones de seguridad, que, por diseño, conforme al modelo, lleve equipado el vehículo. Cinturón de Seguridad de tres puntos: Es un dispositivo de seguridad pasiva en los vehículos motorizados. Se compone de una correa transversal y una banda sub-abdominal que se unen por un extremo a un punto de anclaje al que se sujeta mediante una hebilla mientras que de sus otros extremos se sujetan con dos puntos de anclaje a la estructura del

vehículo; como todos los cinturones de seguridad de este tipo, cuentan con un dispositivo interno que detiene el correaje impidiendo el movimiento del cuerpo al mantenerlo sujeto al asiento en caso de una desaceleración abrupta. La estructura de este cinturón de seguridad tiene la finalidad de hacer que la energía producida por el impacto se distribuya en los huesos duros de la cadera y en el tórax, evitando lesiones si se usa correctamente. Por su diseño es capaz de retener y mantener sujeta al asiento a una persona cuya estatura sea superior a 1 metro con 50 centímetros y un peso mayor a 35 kilogramos, evitando el riesgo de una lesión en caso de colisión; una persona con una estatura inferior o un peso menor no tiene la aptitud para el uso de este tipo de cinturón al incrementarse con este la magnitud de una lesión en caso de colisión.

Cinturón de Seguridad de Dos puntos: Es un dispositivo de seguridad pasiva en los vehículos motorizados. Se compone de una banda sub-abdominal que de un extremo se sujeta a la estructura del vehículo mientras que del otro se engancha con una hebilla a un punto de anclaje. Como todos los cinturones de seguridad de este tipo, cuentan con un dispositivo interno que detiene el correaje impidiendo el movimiento del cuerpo al mantenerlo sujeto al asiento en caso de una desaceleración abrupta. La estructura de este cinturón de seguridad tiene la finalidad de hacer que la energía producida por el impacto se distribuya en los huesos duros de la cadera, evitando lesiones si se usa correctamente.

Uso adecuado del cinturón de seguridad: Para efectos de este Reglamento y en cada artículo que se reitere el término, el uso adecuado del cinturón de seguridad será cuando éste se ajuste al cuerpo sin dobleces, pliegues o torceduras, la correa transversal corra desde su punto de anclaje superior a partir del hombro atravesando el torso, sin tocar el cuello o

el rostro, hasta llegar a su punto de anclaje inferior; la banda sub-abdominal deberá correr desde su primer punto de anclaje al segundo pasando sobre la cadera, ajustándola y sin tocar el abdomen. Para el cinturón de seguridad de dos puntos, su colocación correcta es haciendo pasar la banda sub-abdominal sobre la cadera de un punto de anclaje al otro sin tocar el abdomen, sin dobleces y pliegues, El uso del cinturón prescrito está prohibido en menores de doce años de edad o personas que tengan una estatura inferior a 1 metro con 50 centímetros. Igualmente se prohíbe que menores de doce años o personas con estaturas menores a 1 metro con 50 centímetros viajen sobre el asiento delantero de los vehículos.

Los menores de doce años viajarán en todo momento en el asiento posterior a la fila del conductor si se tratase de vehículos para más de tres pasajeros, adecuadamente colocados sobre un sistema de retención infantil adecuado a su talla y peso, con los dispositivos de sujeción correctamente abrochados, que debe ir correctamente anclado al asiento del vehículo a través de los sistemas de anclaje con que venga equipado tanto el sistema de retención infantil como el vehículo. Para el cumplimiento de esta disposición el sistema de retención infantil adecuado tendrá que contar con una certificación UNECE 44. Este criterio es extensivo para los pasajeros de vehículos motorizados cuya estatura sea inferior a 1.50 metros o que su peso no sobrepase los 40 kilogramos.

Todos los vehículos motorizados que transiten por la vía pública en el municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- II. Faros delanteros de luz blanca, con el respectivo cambio de alta y baja.
- III. Luces que indiquen el frenado del vehículo colocadas en la parte posterior.

- IV. Luces direccionales y de destello intermitente, delanteras y traseras.
- V. Cuartos delanteros de color blanco o amarillo y traseros de color rojo.
- VI. Luz blanca trasera que indique que el vehículo va en reversa.
- VII. Luz que ilumine la placa posterior.
- VIII. Estar provisto de claxon.
- IX. Velocímetro en buen estado con foco de iluminación nocturna.
- X. Doble sistema de frenado, de pie y manual.
- XI. Dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento
- XII. Tener espejo retrovisor interno y externo, derecho e izquierdo, que le permita al conductor observar la circulación.
- XIII. Los vehículos motorizados destinados al servicio de carga en general, o al servicio de pasajeros, contarán con dos espejos retrovisores a los lados derecho e izquierdo de la cabina, luces que determinen las dimensiones del vehículo.
- XIV. Silenciador en buen estado, y
- XV. Señalamientos preventivos para casos de emergencia o accidente estos serán a manera de abanderamiento en lugar visible para los demás conductores estos serán reflejantes o fluorescentes.

Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una sanción:

Fracción	Sanción
II.- III.- IV.- V.- VI.- VII.- VIII.- IX.- X.- XI.- XII.- XIII.- XIV.- XV.	06 UMA (unidades de medida de actualización) vigente. En caso de que se acumule más de tres accesorios en mal estado se sancionara con más de 20 UMA.

ARTÍCULO 44. Los vehículos no podrán portar en el parabrisas y ventanillas rótulos, carteles u otro tipo de objetos opacos, que obstruyan la visibilidad.

	Sanción
	09 en UMA (unidades de medida de actualización) vigente.

ARTÍCULO 45. Ningún vehículo podrá tener los cristales polarizados, a excepción de aquellos que por origen de fabricación estén reglamentados por la Autoridad correspondiente. Los vehículos polarizados de fábrica deberán portar una copia de la factura o lo especifique en la tarjeta de circulación que los polarizados son desde su fabricación y permiso expedido por la Secretaría de Movilidad y Transporte.

	Sanción
	36 en UMA (unidades de medida de actualización), vigente.

ARTÍCULO 46. Las calcomanías de circulación, tenencia y verificación, deberán ser colocadas en lugares que no impidan la visibilidad del conductor.

	Sanción
	04 en UMA (unidades de medida de actualización) vigente.

ARTÍCULO 47. Los remolques deberán contar siempre con las luces y contar con sus placas correspondientes y documentos.

	Sanción
	06 en UMA (unidades de medida de actualización) vigente.

ARTÍCULO 48. Los vehículos escolares deberán contar:

- a) Con la autorización correspondiente para realizar el servicio respectivo.
- b) Con la rotulación indispensable de: transporte escolar, precaución y paradas continuas.
- c) Con el juego de luces a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento así como con dos lámparas extras que proyecten luz amarilla y otras dos que proyecten luz roja, ambas deberán ser traseras y de destello.
- d) Con seguro de viajero.
- e) Con todos los asientos con que el vehículo esté equipado originalmente de fábrica, absteniéndose los concesionarios y los propietarios del vehículo de removerlos,

Se prohíbe transportar mayor número de ocupantes que de plazas disponibles al interior del vehículo con sistema de retención infantil o cinturón de seguridad habilitado.

	Sanción
	09 en UMA (unidades de medida de actualización) vigente.

ARTÍCULO 49. Queda prohibido que en los vehículos particulares y de servicio público se instalen torretas, faros rojos, blancos o azules, así como luces de estrobos a excepción de los normales, y accesorios que sean de luz exclusiva de los vehículos destinados a proporcionar seguridad y auxilio público, las sirenas son de uso exclusivo de estos últimos.

	Sanción
	15 en UMA (unidades de medida de actualización) vigente, y puesta a disposición a la autoridad competente.

ARTÍCULO 50. Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de las vías públicas, protección civil y brigadas de protección.

ARTÍCULO 51. Todo vehículo motorizado destinado al transporte de carga pesada con capacidad de 3.5 Toneladas contará con cubre llantas en la parte posterior, así como los guardafangos respectivos.

	Sanción
	07 en UMA (unidades de medida de actualización) vigente.

ARTÍCULO 52. La Dirección de Seguridad Pública y Movilidad y Protección Civil, instrumentará los operativos que considere necesarios con el fin de revisar que los ciudadanos no transporten, armas de fuego, explosivos materiales peligrosos, drogas, enervantes, materiales prohibidos; detectar conductores que manejen bajo los efectos de drogas, alcohol, enervantes y/o sustancias prohibidas. En tales casos podrán determinar el grado de alcohol que tiene al momento de la revisión con dispositivos electrónicos (alcoholímetro) que prevé el artículo correspondiente de este reglamento.

En el caso de la detención del vehículo y su ingreso al corralón autorizado y puesta a disposición del ministerio público federal y en el caso de que el conductor de positivo en el alcoholímetro enervantes y/o sustancias prohibidas se pondrá sin más trámite a disposición del C. Juez Calificador para que determine la multa y el tiempo que deberá permanecer en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad.

- I. No podrá conmutarse la pena corporal por multa o dispensa, además pagará las infracciones o multa correspondiente.

Cualquier transgresión al presente artículo, el vehículo será trasladado al corralón autorizado y la multa será de 50 UMA, (unidad de medida de actualización) vigente.

**CAPITULO III
DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL
CONTROL DE TRANSITO**

**SECCION PRIMERA
DE LOS AGENTES DE MOVILIDAD**

ARTÍCULO 53. Los Agentes de Movilidad dirigirán el paso de vehículos desde un lugar totalmente visible, mediante posiciones, ademanes y toques reglamentarios de silbato, tomando como regla las siguientes posiciones:

- I. **Alto.-** Cuando el frente o la espalda del Agente de Movilidad estén hacia los vehículos en una vía, los conductores en este caso deberá detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberán de hacerlo antes de entrar en el cruceo.
- II. **Siga.-** Cuando alguno de los costados del Agente de Movilidad, estén orientados hacia los vehículos de una misma vía, los conductores en este caso, podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición expresa, o a la izquierda en vías de un solo sentido si esto último está permitido.
- III. **Preventiva.-** Cuando el Agente de Movilidad se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambas si ésta corre en los dos sentidos, debiendo los conductores tomar sus precauciones, porque es el momento en que está por realizarse el cambio de siga a alto.

Cuando el Agente de Movilidad realice la señal de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se les dirige la primera señal detendrán la marcha, y a los que se dirige la segunda señal podrán continuar con el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.

- IV. **Alto General.-** Cuando el Agente de

Movilidad levanta el brazo derecho en posición vertical, en este momento los conductores detendrán la marcha inmediatamente por ser una indicación de emergencia o de necesaria protección y respetar las señales que emita el agente de Movilidad en todo momento.

ARTÍCULO 54. Al hacer todas las señales de tránsito a que se refiere el Artículo anterior, los Agentes de Movilidad realizarán toques de silbato de la forma siguiente:

- a) **Alto.** - un toque corto.
- b) **Siga.**- dos toques cortos.
- c) **Alto General:** Un toque largo

ARTÍCULO 55. Los Agentes de Movilidad por las noches contarán con el equipo adecuado que facilite la visibilidad de ellos y de las señales que indiquen.

ARTÍCULO 56. Es obligación de los Agentes de Movilidad permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de precaución conducentes.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SEMÁFOROS**

ARTÍCULO 57. Los conductores de vehículos motorizados, eléctricos, motocicletas, bicicletas, cualquier vehículo que circule por el arroyo vial deberán observar las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

- I.** Ante una indicación con luz verde, los conductores podrán avanzar con sus vehículos, y en el caso de dar vuelta permitida concederán el paso a los peatones.
- II.** De existir una señal de flecha verde, ya sea sola o combinada con otra de otro color, los conductores podrán avanzar obedeciendo el movimiento señalado.
- III.** Ante una indicación en el semáforo en

color ámbar, los conductores deberán abstenerse de realizar algún movimiento de siga, y en todo caso tomarán las precauciones debidas.

- IV.** Frente a una indicación roja los conductores detendrán totalmente la marcha de su vehículo, esto en la línea marcada sobre la superficie del pavimento, de no existir esta indicación, se detendrán antes de entrar en dicha zona que es la protección a los peatones.
- V.** Cuando en un semáforo se emiten destellos de luz en color rojo, los conductores detendrán sus vehículos en la línea de alto marcada sobre la superficie del arroyo o en la zona de protección a peatones y reanudarán su marcha una vez que se hayan asegurado que no existe peligro para terceros.
- VI.** Si en un semáforo se emite luz ámbar en forma intermitente, los conductores de vehículos disminuirán la velocidad pudiendo avanzar y atravesar la intersección, tomando todas las precauciones necesarias.

Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una sanción:

Fracción	Sanción
I.- II.- III.- IV.- V.- VI.	11 UMA (unidades de medida de actualización) vigente. En caso de contraponer las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 58. Para regularizar el tránsito en el Municipio, la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad utilizará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

ARTÍCULO 59. La construcción, colocación y todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito, deberán sujetarse a este

reglamento.

ARTÍCULO 60. Las personas que realicen obras en la vía pública, instalarán dispositivos auxiliares para el control y prevención del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia al reducir la capacidad vial.

Cualquier transgresión al artículo anterior se hará acreedor a una sanción de 09 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.

SECCIÓN TERCERA DE LA CLASIFICACION DE LAS SEÑALES DE TRANSITO

ARTÍCULO 61. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, explicándose de la siguiente manera:

- I. Son señales preventivas, las que previenen la existencia de un peligro, o el cambio de circulación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones posibles, estas señales estarán pintadas en letras negras con fondo de color amarillo.
- II. Son señales restrictivas, las que indican limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito, estarán representadas por medio de textos y símbolos o ambos; estas señales tendrán un fondo color blanco con caracteres en color rojo y negro, exceptuando las de alto que tendrán el fondo color rojo y el texto color blanco.
- III. Son señales informativas, las que sirven de guía para poder localizar e identificar calles, carreteras, nombres de población, lugares de interés turístico e histórico y servicios existentes; tendrán un fondo de color blanco o verde las señales que indiquen un destino o identificación, y tendrán fondo color azul las que indiquen la existencia de lugares de interés turístico e histórico, así como la existencia de un servicio.

Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una sanción de 06 a 12 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.

TÍTULO SEXTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 62. Todo conductor debe llevar consigo la licencia o permiso de conducir vigente, la cual deberá ser adecuada para el tipo de vehículo que se pretenda operar, no podrá suplir una licencia por otra en el entendido, que conductor tendrá una licencia en lo específico.

Cualquier transgresión al artículo anterior se hará acreedor a una sanción de 05 a 25 en UMA (unidades de medida de actualización), vigente y en su caso detención del vehículo y su ingreso al corralón autorizado.

CAPÍTULO ÚNICO ESPECIFICACIONES

ARTÍCULO 63. Las licencias y permisos expedidos por las autoridades facultadas para ello serán: Federales, del Estado, las que surtirán efecto en el Municipio en el tiempo de su vigencia, y para el tipo de vehículos para el que fueron otorgadas. Bajo ninguna circunstancia se podrá circular sin la licencia o permiso.

Cualquier transgresión al artículo anterior, se hará acreedor a una sanción de 05 a 25 UMA (unidades de medida de actualización) vigente y detención del vehículo con su ingreso al corralón autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS DE PASAJE Y PARADAS AUTORIZADAS

ARTÍCULO 64. El ascenso y descenso de pasaje en la vía pública, se hará dentro de la zona que indique el Director de Seguridad Pública y Movilidad, previo permiso correspondiente. Dicha

área estará libre de toda obstrucción de vehículos u objetos. Además de evitar hacer parad en lugares en no autorizados y hacer doble fila.

Cualquier transgresión al artículo anterior se hará acreedor a una sanción de 25 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.

CAPÍTULO II DE LOS ITINERARIOS

ARTÍCULO 65. Los itinerarios de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado para que realicen recorridos dentro del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal para el transporte de pasajeros, serán determinados por el Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 66. Una vez determinado el itinerario que corresponda a una concesión de transporte de pasajeros, ésta no podrá ser variada o alterada por los concesionarios. En todo momento el itinerario cuidara que las corridas abarquen el horario necesario que requieran los usuarios.

Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una sanción de 20 UMA (unidades de medida de actualizaciones) vigente y remitir vehículo al corralón autorizado.

CAPÍTULO III DE LAS TERMINALES O SITIOS

ARTÍCULO 67. Todo concesionario del servicio de transporte estatal que tenga en su itinerario como destino el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, podrán gestionar ante el ayuntamiento si así les es conveniente, la autorización para contar con un lugar cerrado como su central o terminal, previos requisitos que establezca el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 68. Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como destino el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, están obligados a cumplir con los lineamientos otorgados en su concesión.

ARTÍCULO 69. La prestación del servicio de taxi

que circulen dentro del Municipio, se deberá sujetar a los lineamientos que para el efecto establezca el Honorable Ayuntamiento, quedando a cargo de la Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil el cumplimiento y observación de lo señalado en este Artículo.

ARTÍCULO 70.- Los lugares de estacionamiento de sitios, no podrán establecerse a menos de 20 metros de las esquinas y su autorización será válida durante un ejercicio fiscal, debiendo ser refrendada dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de cada ejercicio.

ARTÍCULO 71. La Dirección está autorizada para suprimir o cambiar en cualquier tiempo, los estacionamientos de vehículos de sitio, cuando constituyan un problema para la circulación.

Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una sanción de 36 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.

CAPÍTULO IV DERECHOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 72.- Los vehículos concesionados para el servicio de transporte de pasajeros, deberán efectuar los ascensos y descensos junto a la acera derecha de la vía pública y en las paradas previamente autorizadas por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 73. Sólo el Ayuntamiento a través del Director de Seguridad Pública y Movilidad, mediante acuerdo o por emergencia, podrá alterar la circulación u horario del servicio de transporte de pasajeros.

Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una sanción de 10 a 15 UMA (unidades de medida de actualizaciones) vigente.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES AL TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 74. Los conductores de vehículos

autorizados para realizar el servicio de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Estacionarse para realizar el ascenso y descenso de pasaje en las zonas previamente señaladas.
- II. No realizar reparaciones o limpieza de los vehículos en la vía pública.
- III. Mantener limpias las áreas destinadas a su terminal o central.
- IV. Ser cortés, atento y educado con el usuario y peatones, usar su equipo de sonido de manera discreta sin causar molestia al pasaje y distracción.
- V. Hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación que disminuya su capacidad auditiva, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico.
- VI. Respetar los horarios, tiempos de salida y retorno autorizados, conforme a bitácora interna.
- VII. Dar aviso por escrito con toda oportunidad al H. Ayuntamiento por conducto del Director de Seguridad Pública y Movilidad y Protección Civil, así como a los usuarios, mediante los medios de difusión cuando tenga la necesidad de suspender el servicio ya sea en forma temporal o definitiva.
- VIII. Levantar pasaje sólo en su terminal o central y en las paradas expresamente autorizadas.
- IX. Proporcionar el servicio sólo con permiso o concesión autorizada.
- X. El conductor deberá contar con de chofer de servicio público vigente.

Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una sanción:

Fracción	Sanción
III.	3 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
II.	6 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
IV.-V.-VI.-VII.-VIII.	15 a 30 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
I.	19 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
IX.-X	25 a 30 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.

CAPÍTULO VI TRANSPORTE DE ESCOLARES

ARTÍCULO 75. La Dirección de Seguridad Pública y Movilidad, dictará las disposiciones relativas a horarios, circulación, seguridad y revisión de los transportes escolares, así como de los derechos y obligaciones de los propietarios y conductores de dichos vehículos, además de cumplir con lo ya establecido en el presente Reglamento.

- I. Los conductores de vehículos de transporte escolar, están obligados a circular por el carril de la extrema derecha y tomar las debidas precauciones al realizar las maniobras de ascenso y descenso de escolares.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

TÍTULO OCTAVO DEL TRANSPORTE DE CARGA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 76. El H. Ayuntamiento por conducto del Director de Seguridad Pública y Movilidad, establecerá las rutas destinadas a

regular el tránsito de transporte de carga, de bienes y servicios, de mercancías en general.

ARTÍCULO 77. El H. Ayuntamiento por conducto del Director de Seguridad Pública y Movilidad, autorizará la realización de maniobras de carga y descarga en la vía pública, tomando en cuenta la naturaleza de la misma, su peso y dimensiones, así mismo determinará los horarios correspondientes, previo pago de derechos en Tesorería.

ARTÍCULO 78. El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Y Movilidad autorizará y destinará los lugares que, siendo propiedad del Municipio, se concedan para proporcionar auxilio en la realización de maniobras de carga y descarga.

ARTÍCULO 79. No podrán transitar por la vía pública, vehículos cuya carga tenga las siguientes características:

- I. Que sobresalga de la parte delantera del vehículo o de las laterales fuera de lo permisible.
- II. Que sobresalga la parte posterior del vehículo de su carrocería normal, salvo lo dispuesto en este Reglamento.
- III. Que ponga en peligro a las personas que manejen la carga.
- IV. Cuando la carga pretenda ser arrastrada sobre la vía pública.
- V. Que estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- VI. Que oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, los laterales, interiores y/o sus placas de circulación.
- VII. Que su carga vaya descubierta siempre que se trate de materiales a granel.
- VIII. Tratándose de tierra, arena o cualquier otro material similar, que su carga vaya descubierta y que no lleve el grado de

humedad necesario que impida su esparcimiento.

- IX. Que las lonas y cables, no estén debidamente sujetos al vehículo y protegiendo la carga.
- X. Que se derrame o tire cualquier tipo de carga en la vía pública.
- XI. Los vehículos que transporten materiales peligrosos sólo podrán hacerlo si cuentan con el permiso respectivo emitido por la Autoridad competente y en los horarios previamente autorizados por el Director de Seguridad Pública y Movilidad señalados en el manual de operaciones.

ARTÍCULO 80. Si la carga de un vehículo sobresale longitudinalmente, los límites tolerables, en su extremo posterior, además de tener que contar con la autorización correspondiente emitida por Autoridad competente, deberá fijar los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad.

ARTÍCULO 81. En el caso de los vehículos cuyo peso o dimensiones de la carga, excedan los límites establecidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte Federal, deberán contar con autorización expresa de la mencionada Secretaría en la que indique: Que transportan, la ruta a seguir y el horario a cumplir.

ARTÍCULO 82. Cuando el conductor de un vehículo por descuido o negligencia esparza, riegue o tire parte de la carga que transporta, el levantamiento de la misma y limpieza del lugar será por su cuenta independientemente del pago de los daños que ocasione a la vía pública y/o daños a terceros.

Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una sanción de 30 a 35 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.

ARTÍCULO 83. Cuando se trate de vehículos que transporten combustible LP, gasolina o diésel no podrán cargar directamente de la pipa a otros vehículos en la vía pública. La carga se hará

exclusivamente en los lugares autorizados para este fin.

Se hará acreedor a una sanción de 35 a 40 UMA (unidades de medida de actualización) vigente. Procederá el aseguramiento del vehículo, se usará grúa para depositarlo en el corralón autorizado y puesta a disposición a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II TRANSPORTE DE CARGA PESADA

ARTÍCULO 84. Los vehículos clasificados como de carga pesada, deberán cumplir con lo establecido sólo podrán transitar por la vía pública del municipio en los horarios establecidos por el Director de Seguridad Pública y Movilidad.

ARTÍCULO 85. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga pesada, el H. Ayuntamiento por conducto del Director de Seguridad Pública y Movilidad, establecerá las rutas y horarios para la realización de maniobras, así como las medidas de protección.

Los Agentes de Movilidad, podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una sanción de 20 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.

CAPÍTULO III TRANSPORTE DE CARGA LIGERA

Artículo 86. Los conductores de los vehículos de carga ligera de propiedad particular deberán tener rotulado el nombre de la persona o razón social a la que pertenecen, y si son vehículos propiedad de alguna empresa que se dedique al transporte de carga o de algún particular que tiene la concesión o permiso de proporcionar el servicio público de carga, contarán con el permiso correspondiente.

Artículo 87. Los conductores de vehículos destinados al transporte de carga ligera, deberán realizar las maniobras de carga y descarga cuidando que al momento de realizarla eviten estacionarse en doble fila o interrumpan el libre tránsito de vehículos y personas, sujetándose al Reglamento correspondiente.

Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una sanción de 18 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.

TÍTULO NOVENO DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 88.- Se podrán estacionar vehículos en la vía pública siempre que no haya señalamiento que indique lo contrario.

ARTÍCULO 89.- Para estacionar un vehículo en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

- I.** El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.
- II.** En las zonas suburbanas, el vehículo se estacionará fuera de la superficie de rodamiento.
- III.** Si el vehículo queda estacionado en bajada, se accionará el freno de mano y las ruedas delanteras quedarán dirigidas hacia la guarnición de la acera.
- IV.** Si el vehículo queda estacionado en subida, la rueda delantera se colocará en posición inversa, y si el peso del vehículo rebasare 3.5 toneladas se colocarán cuñas entre el piso y las ruedas traseras.
- V.** El estacionamiento en batería, se hará dirigiendo la rueda delantera hacia la guarnición dentro del cajón correspondiente si existe señalamiento expreso, salvo disposición en contra.

Cualquier transgresión a los artículos anteriores se

hará acreedor a una sanción de 06 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PROHIBICIONES PARA ESTACIONAR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 90.- No podrá estacionarse vehículo alguno, en lugares en donde exista balizamiento en color amarillo o señalamiento restrictivo expreso colocado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 91.- Los conductores que por causa de fuerza mayor detengan su vehículo en la superficie de rodamiento de una carretera local o dentro de la Ciudad, ocuparán el mínimo espacio de la superficie de rodamiento y deberán colocarlas señales de advertencias necesarias y retirarlo lo más pronto posible.

ARTÍCULO 92.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I.** En aceras, andadores, camellones, plazas cívicas, jardines u otras vías que se encuentren reservadas a peatones.
- II.** En lugares que den origen a formar doble fila.
- III.** En el frente de una entrada o salida de vehículos, con excepción del local que ocupa su propio domicilio.
- IV.** En todas las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.
- V.** En vías de circulación continúa.
- VI.** Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública.
- VII.** En carreteras de dos carriles y doble sentido de circulación, en forma paralela y obstruyendo la circulación.
- VIII.** Cerca de una curva o cima sin visibilidad.
- IX.** En áreas destinadas al cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.

- X.** En las zonas autorizadas para las maniobras de carga y descarga.
- XI.** En sentido contrario a la circulación.
- XII.** Frente a las entradas y salidas de instituciones de salud, seguridad, bomberos y protección civil.
- XIII.** Frente a cualquier toma de agua para bomberos.
- XIV.** Frente a las rampas destinadas a la circulación de discapacitados.
- XV.** En la vía pública que tenga señalamiento expreso de no estacionarse.
- XVI.** Frente o a los lados de las entradas o salidas de talleres de reparación mecánica, eléctrica y diésel.
- XVII.** Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que la obstaculicen, los cuales serán removidos y retenidos por los agentes y puestos, en su caso, a disposición del C. Juez Calificador. Corresponde al Municipio establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.
- XVII.** Se prohíbe detener en vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento por más de 1 hora, así como cargar combustible o descender todos los ocupantes del mismo sin suspender previamente el funcionamiento del motor
- XVIII.** La prohibición también es aplicable a cualquier vehículo con características de abandonado, tanto en la vía pública como en los estacionamientos públicos, por lo tanto procederá a su aseguramiento para trasladarlo y asegurarlo al corralón autorizado por los Agentes de Movilidad y su puesta a disposición del Juez Calificador respectivo, sin perjuicio de

que éste lo pueda poner a disposición del Ministerio Público.

En todos los casos que se impida el acceso vehicular en inmuebles públicos o privados y afecte el tránsito y movilidad en la vialidad pública, anunciado en los artículos anteriores, se utilizará grúa para trasladarlo al Depósito Oficial equiparado con cargo al infractor y se hará acreedor a una sanción:

Fracción	Sanción.
IX.	05 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
I.-II.-V.-X.	06 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
III.-IV.	07 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
XV.-XVI.	8 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
VI.-VIII.-XII.-XIII.-XVII.	10 UMA (unidades s de medida actualización) vigente.
VII.-XIV.	15 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
XI.	19 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.
XVII.-XVIII	De 25 a 40 UMA (unidades de medida de actualización) vigente.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 93. El presente Título regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 94. El Agente de Movilidad solicitará al conductor o conductores participantes en un accidente de tránsito, la documentación necesaria de sus vehículos así como la licencia de conducir, ordenando la inmovilización de las unidades en tanto se recaban los datos necesarios.

ARTÍCULO 95. Los conductores de vehículos y personas que estén implicados en un accidente de tránsito, permanecerán en el lugar del siniestro hasta la llegada de la Autoridad Municipal, para proceder de la siguiente manera:

- I.** En caso de no contar con atención médica inmediata, los implicados podrán desplazar a los lesionados siempre que ésta sea la única forma de prestarles auxilio oportuno, evitando que se agrave su estado de salud.
- II.** En caso de personas fallecidas, no podrán moverse los cuerpos hasta que el Ministerio Público lo determine.
- III.** Proceder a colocar los señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente.
- IV.** Se sujetará al procedimiento de Alcoholimetría en los conductores que participen en el choque, cuando la naturaleza del accidente así lo permita.
- V.** Cooperar con la Autoridad que intervenga en el siniestro.
- VI.** Retirar en el momento que les indique el Agente de Movilidad y/o el Ministerio Público los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública.
- VII.** Proporcionar los informes que solicite la Autoridad competente sobre el accidente.
- VIII.** Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados tendrán la alternativa de llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, y de no lograrse dicho acuerdo serán turnados al C. Juez Calificador o en su caso serán puestos a disposición del Ministerio Público, según proceda.

ARTÍCULO 96. Los conductores de otros vehículos y personas que pasen por el lugar del accidente, deberán continuar su marcha para no entorpecer las labores de la Autoridad, a menos que estas últimas soliciten su colaboración o sean familiares de los implicados en dicho accidente.

ARTÍCULO 97. Los conductores de vehículos implicados en un accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, procederán de la manera siguiente:

- I. Detener los vehículos en el lugar del accidente o lo más cerca posible si obstruyen totalmente la vía pública.
- II. Permanecer en el mismo sitio hasta que la Autoridad competente tenga conocimiento de los hechos.
- III. Los conductores de vehículos accidentados están obligados a dar aviso de inmediato de lo sucedido a la Autoridad competente.
- IV. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, el Director de Seguridad Pública y Movilidad lo hará del conocimiento de las dependencias respectivas para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 98. Quienes participen en un accidente, y sin que resulte un riesgo a su integridad física recogerán las partes o cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, si esto implica riesgo a terceros.

ARTÍCULO 99. Cuando derivado de un accidente de tránsito sea necesario retirar de la circulación un vehículo, la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad, representada por el oficial o agente de Movilidad que conozca del accidente, determinará qué servicio de grúa autorizado se aboque a la maniobra de referencia, hecha la excepción cuando sólo resulten daños materiales en las unidades, y previo acuerdo o convenio de los propietarios de los vehículos elegirán el servicio de grúa para retirarlo inmediatamente del lugar de los hechos.

Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una sanción de 28 UMA (unidades de medida de actualización), vigente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 100.- Con el objeto de orientar a los peatones, conductores y pasajeros de vehículos, acerca de la forma de transitar en la vía pública, en este Municipio, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad, establecerá programas de educación vial y la divulgación general del presente Reglamento; a través de, los medios de comunicación, así como por avisos en: oficinas públicas, comercios, centros de trabajo, escuelas, clubes de servicio y similares; la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad, realizará la preparación especial del personal capacitado para dictar conferencias en escuelas, institutos y lugares donde acuda la ciudadanía, con el propósito de orientarla a que cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

- I. Los directivos de los planteles educativos deberán proteger el tránsito peatonal de los estudiantes mediante la colocación de las indicaciones correspondientes, para lo cual, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, que estarán debidamente capacitados para auxiliar al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad.
- II. Los conductores de vehículos están obligados a tomar las debidas precauciones en zonas escolares y cuando encuentren un vehículo de transporte escolar detenido en la vía pública o realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares; así como obedecer las señales de protección de los escolares y las indicaciones del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad o de los promotores voluntarios de seguridad vial.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA,
INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I
DETENCIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 101. Se podrán detener a las personas y/o vehículos en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor sea sorprendido en flagrante delito, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes;
- II. Cuando un vehículo haya participado en un accidente de tránsito y este deba consignarse ante la autoridad correspondiente;
- III. Que al conducir un vehículo se dañen señales de comunicaciones propiedad Municipal, Estatal o Federal;
- IV. Al peatón que dañe intencionalmente señales de tránsito y propiedades del Municipio, consignándolo ante las Autoridades correspondientes inmediatamente;
- V. Los chóferes del servicio público o usuarios que afecten los derechos a terceros, serán detenidos y puestos a disposición de la Autoridad correspondiente inmediatamente, y
- VI. Los conductores o sus respectivas unidades que infrinjan alguna de las causas que marca este Reglamento.

**CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 102. El presente Reglamento incluye sanciones por faltas al mismo, las que están contenidas en cada capítulo y artículo forma parte del mismo.

ARTÍCULO 103. Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento las hará

constar el Agente de Movilidad en la boleta de infracción correspondiente, en la que se indicará el motivo de la infracción, el día, la hora, el lugar y otras circunstancias del caso que ayuden a aclarar los conceptos, anotando en la misma boleta la documentación que se retiene en garantía la licencia, tarjeta de circulación, placa de circulación o en su caso el vehículo se remitirá al corralón autorizado, canalizando dos copias de la misma a la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad el original será entregada al infractor quien se presentará ante el C. Juez Calificador en turno quien con criterio evaluará dicha infracción para el pago correspondiente.

**CAPÍTULO III
DE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 104. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa, calculando el importe en Unidad de Medida de Actualización, derivada del tabulador que se expresa en cada capítulo y artículo que, forma parte del presente Reglamento.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 105. Los particulares afectados por la aplicación del presente Reglamento podrán interponer recurso de inconformidad en términos de lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA CALIFICACIÓN DE LAS
INFRACCIONES**

ARTÍCULO 106. Para efectos de la calificación de las infracciones asentadas en la boleta respectiva, se procederá de la siguiente forma:

- I. Cuando se pague la multa dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, se cubrirá únicamente el cincuenta por ciento de la misma.

- II. Después de los diez sin exceder de quince días hábiles la reducción será del veinticinco por ciento.
- III. Si el pago se realiza del decimosexto al vigésimo, día hábil no se concederá descuento alguno.
- IV. No se aplicará descuento alguno al infractor que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS
BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL**

ARTÍCULO 107. En el municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal se implementaran programas para la prevención de accidentes de Tránsito generados por la ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas, para conductores de vehículos motorizados con el fin de salvaguardar la vida, integridad física y propiedad de los conductores, pasajeros y peatones.

Se prohíbe la conducción de vehículos de bajo el efecto del alcohol en los términos del siguiente criterio:

- 1. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.
- 2. Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.
- 3. No podrán conducir un vehículo con una alcoholemia superior 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, medido con un alcoholímetro, aquellos conductores particulares:
 - a) Noveles. Son todas aquellas personas,

que sin importar la edad, comienzan a conducir.

b) Jóvenes. Son todos los conductores que están por debajo de la edad considerada como legal, con permiso de conducir.

c). Conductores de 18 años cumplidos en adelante:

La transgresión a lo dispuesto por este artículo se sancionará con la retención del vehículo y su remisión al depósito municipal, así como la sujeción del infractor a un arresto administrativo inmutable de 20 hasta 36 horas que el C. Juez Calificador competente determinará con base en la prueba de alcoholimetría realizada al individuo, así como los elementos que sean puestos a su consideración.

ARTÍCULO 108. La Dirección de Seguridad Pública y Movilidad, establecerá dispositivos de prevención primaria consistentes en puntos de control de detección por alcoholimetría en las vías públicas. Estos dispositivos tendrán la finalidad de disuadir a los conductores de vehículos motorizados de operar un vehículo cuando en su organismo exista una concentración de alcohol.

Los puntos de control interrumpirán momentáneamente el tránsito vehicular sobre la vía pública donde sea instalado y en dicho punto se realizará a los conductores seleccionados mediante una metodología establecida, pruebas de alcoholimetría en aliento para determinar si existe o no una concentración de alcohol en su organismo, y en caso de existir, cuál es la proporción de alcohol.

El Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal Tlaxcala expedirá en conjunción con los Servicios de Salud del Estado de Tlaxcala un protocolo de acción específico a tal fin al cual se sujetará todo el procedimiento y la metodología indicados en el párrafo anterior.

Las pruebas serán efectuadas por personal capacitado. La prueba se realizará con el uso de un dispositivo analizador evidencial, denominado alcoholímetro que, detectará y medirá la

concentración de alcohol en el aliento de una persona.

El personal adscrito a los puntos de control de alcoholimetría estará capacitado en materia de:

1. Operación del dispositivo denominado alcoholímetro;
2. Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución;
3. Derechos Humanos de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
4. Derechos de los Niños;
5. Equidad de Género y no discriminación;
6. El fundamento fisiológico de la prueba de alcoholimetría;
7. El marco jurídico por el que se admite la prueba de alcoholimetría;
8. Interpretación de las unidades de medida de concentración alcohólica;
9. El papel del alcohol como factor de riesgo de la seguridad vial;
10. Procedimiento para el tratamiento de menores de edad captados en un punto de control;
11. Tratamiento de menores de edad y personas con discapacidad captadas en un punto de control;
12. El contenido de este reglamento y del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transporte en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 109. Para verificar si el conductor del vehículo motorizado maneja bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad pueden detener la marcha del vehículo motorizado en:

- I. En los puntos de revisión establecidos por Dirección de Seguridad Pública y Movilidad en los que opere el Programa de Control y Prevención de Ingesta de Alcohol a Conductores de Vehículos en la en el Municipio se procederá de la siguiente manera:
 - a) Sin menoscabo de lo establecido en el Protocolo de actuación policial de la Dirección de Seguridad y Movilidad para este programa;
 - b) Los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad, comisionados a los puntos de revisión encauzarán a los conductores para que ingresen su vehículo al carril confinado;
 - c) El conductor será sujeto a una entrevista por parte de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad en la que se le pregunte si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a una distancia adecuada que le permita percibir algún indicio de que ha consumido bebidas alcohólicas; asimismo solicitará al conductor la licencia para conducir vigente o el permiso correspondiente, así como la tarjeta de circulación del vehículo y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, en caso de no contar con alguno de estos, se procederá a levantar la infracción correspondiente por el agente autorizado para tal efecto;
 - d) Si derivado de la entrevista, el integrante de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad se percata que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, le permitirá continuar su recorrido;
 - e) Una vez realizada la prueba de alcoholímetro y de resultar positivo,

el agente de movilidad informará al conductor que ha superado los niveles de intoxicación permitidos en el artículo 107 de este reglamento el personal técnico de Seguridad Pública y Movilidad por lo que se le pondrá a disposición del Juez Calificador por conducir en la Vía Pública en algún nivel de intoxicación; para que se inicie el procedimiento respectivo y se sancionara con arresto incommutable de 20 a 36 horas

- f) Los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad informarán al conductor que como medida de seguridad, se procederá al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo para ser trasladado al Depósito Oficial, levantando en presencia del mismo un inventario detallado del vehículo;
- g) Una vez terminado el inventario, los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad deberá entregar el original al conductor para que éste lo valide y firme a fin de que proceda a sellar las puertas del vehículo para garantizar la guarda de los objetos que se encuentren en el interior.
- h) Los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad hará saber al conductor que, para la devolución del vehículo remitido al Depósito Oficial, será indispensable acreditar la propiedad o la posesión legal del mismo, así como el pago de la sanción y derechos que procedan.

II. Cuando al momento de la infracción el conductor se encuentre acompañado de algún familiar o de persona que no se encuentre bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias enervantes, psicotrópicas, estupefacientes o tóxicas, y además, posea y porte al momento su licencia para conducir vigente, se procederá a hacerle entrega del vehículo

correspondiente, dejándose constancia fehaciente y por escrito de ello, con excepción de los vehículos de transporte público. En caso de que no sea posible la entrega del vehículo a un tercero o se trate de vehículos de transporte público, dicho vehículo se deberá remitir de inmediato al depósito más cercano, para su resguardo.

La Dirección de Seguridad Pública y Movilidad se coordinará con los entes de la administración pública municipal, estatal y federal con competencia en el tema para la realización del protocolo que se señala en este numeral.

Si en el punto de control, o si un agente de movilidad capta a un conductor que transporte a uno o varios menores de edad, y el conductor presenta una concentración de alcohol igual o superior a 0.02 miligramos de alcohol por litro de aire espirado se aplicará la sanción correspondiente.

III. Los conductores menores de edad serán sometidos a la prueba de alcoholimetría, con observancia de sus derechos inherentes a su condición de menor. El protocolo establecerá las acciones a realizarse en la custodia del menor y la entrega de éste a sus padres o a quien ostente la patria potestad, la custodia o la tutela sobre él o ella para que, en su presencia, sea amonestado, además de que si la falta administrativa genera alguna obligación, serán solidariamente responsables del menor infractor. El vehículo deberá ser remitido al corralón autorizado y se sancionará al propietario del vehículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento abroga todas y cada una de las disposiciones legales que se opongan al mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente

Reglamento del Municipio Apetatitlán de Antonio Carvajal, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO.- En el Municipio Apetatitlán de Antonio Carvajal, se privilegiará y promoverá el uso de sistemas de retención infantil que cumplan con una certificación de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (UNECE 44) o con la Norma Oficial Mexicana operante para estos dispositivos.

ARTÍCULO CUARTO.- En el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal se privilegiará y recomendará con exclusión de cualquier tipo de casco específico de motociclista el uso de aquellos que cumplan con la Norma Oficial Mexicana relativa a este tipo de dispositivos que se encuentre vigente; en caso de no existir será entonces aquellos cascos que cumplan con el Estándar Federal de Seguridad de Vehículos de Motor Número 218 (FMVSS 218) de los Estados Unidos de Norteamérica y con el Estándar Número 22 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (UNECE 22).

ARTÍCULO QUINTO.- En el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal se instrumentará programas y campañas de cultura de la movilidad, que fomenten la prevención de los siniestros de tránsito, así como implementar programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas de conformidad con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO SEXTO.- Se privilegiara la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad favoreciendo en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la seguridad vial, contemplado en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Se tendrá medida en todas las comunidades que integran el municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal de Tlaxcala, que no cuenten con infraestructura, señalética, semáforos o cualquier otra que señale el presente

reglamento, quedan exentas.

ARTICULO OCTAVO.- Los casos no previstos en el presente reglamento, se tomarán de manera supletoria con base en el Reglamento de la ley de Comunicaciones y Transportes en el estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Dado en el salón de Cabildos de Apetatitlán de Antonio Carvajal de Tlaxcala, se declara aprobado el presente Reglamento de Movilidad, Seguridad Vial y Transito para el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal Tlaxcala, a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, firmando para constancia todos los integrantes del Cabildo ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, quien autoriza y da fe. **Presidente Municipal Constitucional.- LICENCIADO ÁNGELO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.- Rúbrica PRIMER REGIDOR LICENCIADO ERICK GUTIÉRREZ MORALES, Rúbrica SEGUNDO REGIDOR CIUDADANO TRINIDAD RAMÍREZ MÉNDEZ, rúbrica TERCER REGIDOR INGENIERO CARLOS GUTIÉRREZ FLORES, rúbrica CUARTA REGIDORA CIUDADANA KATHERINE IDALID SANTOS RAMÍREZ, rúbrica QUINTA REGIDORA CIUDADANA ELOINA CABRERAS CONTRERAS, rúbrica SEXTA REGIDORA CIUDADANA MARGARITA HERNÁNDEZ CABRERA.- PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE BELEN ATZIZIMITLÁN LICENCIADA MARGARITA LÓPEZ ARMAS, rúbrica PRESIDENTE DE SAN MATÍAS TEPETOMATITLÁN LICENCIADO MATÍAS TIZAPANTZI LEZAMA, rúbrica PRESIDENTE DE TECOLOTLA LICENCIADO ADALBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ, rúbrica PRESIDENTA DE TLATEMPAN BIOLOGA LAURA HERNÁNDEZ RUGERIO, rúbrica.- Síndico Municipal.- LICENCIADA MA. GLORIA RAMÍREZ RAMOS, rúbrica.- Secretario del Ayuntamiento.- DOCTOR ARMANDO ILHUICATZI ILHUICATZI.**

**LICENCIADO ÁNGELO GUTIÉRREZ
HERNÁNDEZ**
Presidente Municipal Constitucional
Rúbrica

**LICENCIADO ADALBERTO GARCIA
RODRIGUEZ**
Presidente de Comunidad de Tecolotla
Rúbrica

LICENCIADA MA. GLORIA RAMÍREZ RAMOS
Síndico Municipal
Rúbrica

BIOLOGA LAURA HERNÁNDEZ RUGERIO
Presidenta de Comunidad de Tlatempan
Rúbrica

**LICENCIADO ERICK ALEJANDRO
GUTIÉRREZ MORALES**
Primer Regidor
Rúbrica

LICENCIADO MATIAS TIZAPANTZI LEZAMA
Presidente de Comunidad de San Matías
Tepetomatitlán
Rúbrica

CIUDADANO TRINIDAD RAMÍREZ MÉNDEZ
Segundo Regidor
Rúbrica

**MEDICO ARMANDO ILHUICATZI
ILHUICATZI**
Secretario de Ayuntamiento
Rúbrica

INGENIERO CARLOS GUTIÉRREZ FLORES
Tercer Regidor
Rúbrica

**CIUDADANO KATHERINE IDALID SANTOS
RAMÍREZ**
Cuarta Regidora
Rúbrica

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

**CIUDADANA ELOINA CABRERAS
CONTRERAS**
Quinta Regidora
Sin úbrica

* * * * *

**CIUDADANA MARGARITA HERNÁNDEZ
CABRERA**
Sexta Regidora
Sin rúbrica

LICENCIADA MARGARITA LOPEZ ARMAS
Presidenta de Comunidad de Belén Atzitzimitlán
Rúbrica

